

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 25307333300220220009700

DEMANDANTE: YAMID PINEDA BONILLA

DEMANDADOS: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA

LLAMADA EN GARANTIA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

ENTIDAD COOPERATIVA Y OTRO

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN PRIMERA INSTANCIA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial del **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, identificada con el NIT. 860.524.654-6, por medio del presente dentro del término y oportunidad me permito presentar ante el despacho **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Por medio de auto de 21 de octubre de 2024, el cual fue notificado por medio de mensaje de datos el 22 de octubre 2024, el Juzgado Segundo (2) Administrativo de Girardot corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mencionado proveído.

Es por lo anterior, que el termino antes indicado por el despacho fenece el 6 de noviembre de 2024, por lo tanto, el presente escrito de alegatos se eleva al despacho dentro del término y oportunidad procesal.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Tal y como fue decantado el día 02 de noviembre de 2023, en la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la fijación del litigio se centró en determinar:

- ¿EXISTIÓ ENTRE EL DOCTOR YAMID PINEDA BONILLA Y LA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ UNA RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA, POR LA CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS PROPIOS DE ELLA, EN ESPECIAL EL DE SUBORDINACIÓN, ¿ENTRE EL 01 DE JULIO DE 2013 Y EL 30 DE ABRIL DE 2021? En caso afirmativo
- ¿LE ASISTE A LA PARTE ACTORA EL DERECHO AL PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES Y DEMÁS ACREENCIAS LABORALES DURANTE EL PERIODO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS?
- ¿SE CONFIGURÓ EN EL PRESENTE ASUNTO EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN EN RELACIÓN CON ALGÚN RUBRO AL QUE LE ASISTA DERECHO LA DEMANDANTE CON OCASIÓN DE LOS SERVICIOS PRESTADOS?
- De ser favorables las pretensiones formuladas por la parte actora ¿DEBEN LAS LLAMADAS EN GARANTÍA, O ALGUNA DE ELLAS, ASUMIR LA CONDENA QUE SE LE ATRIBUYA A LA E.S.E DEMANDADA?

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESPUESTA DE LA OFICINA JURÍDICA DP-2021-103 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2021, EXPEDIDO POR EL HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.

De las etapas procesales surtidas en el transcurso de la litis, no se encuentran acreditados los elementos necesarios para que judicialmente pueda declararse la nulidad del acto administrativo demandado, pues la parte actora no logro demostrar que el mismo fuera

expedido de manera irregular o en contra de la legislación aplicable al caso concreto. En ese sentido es menester señalar el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, la cual dispone que:

los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar. Como es bien sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de “justicia” de que están dotados los actos administrativos y que le da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la Administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior.”¹

En este sentido, la respuesta de la oficina jurídica DP-2021-103 del 30 de diciembre de 2021, es un acto administrativo que se encuentra protegido bajo la presunción de legalidad establecida en el citado artículo, reputándose legales los efectos que se generaron en virtud del mismo, puesto que la parte demandante no logro desvirtuar dicha presunción, por lo que el mismo goza de plena validez.

El acto administrativo tiene una causa, esta se refiere a la situación fáctica o jurídica y la valoración jurídica-normativa que sirve de soporte para su emisión. Es el modo de expresión de la voluntad del acto administrativo que envuelve la finalidad del interés público. El acto administrativo se origina en aquello que lo motiva y el análisis fáctico, jurídico y normativo hecho por la administración en sus diversos órdenes jerárquicos y de competencia, para concebir un acto administrativo específico, en una materia determinada, siendo así diversa la causa o motivo que le da nacimiento y puede ser en cualquier aspecto relevante en el área de actividad de la administración.

Los motivos o causa son los que originan en sí el acto administrativo, el aporte fáctico y jurídico del sentido y alcance de la declaración o contenido del acto administrativo, para hacer necesaria su expedición. La forma es la manera como finalmente se elabora el acto administrativo, acorde con la materia y el fin que persigue y fija diferencias entre acto y acto por su naturaleza, y deben cumplir tanto con etapas como formalidades para su realización.

Todo acto administrativo tiene una finalidad o propósito desde su creación y ese es su fin. Necesita de una manifestación volitiva de quien lo emite, revestido de sus facultades de

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera Sentencia 03 de diciembre de 2007. C.P. Ruth Stella Correa Palacios

servidor estatal. Los requisitos de validez del acto son las condiciones para ajustarlo al ordenamiento jurídico, es válido si concurren a su formación sus elementos esenciales, debe ser emitido por funcionario competente, es decir investido de las facultades que en el desempeño de su cargo le están permitidas. De lo anterior se puede concluir que, de conformidad con la actuación desplegada por la Empresa Social del Estado es dable insistir en la legalidad del acto administrativo demandado pues el mismo se expidió con sujeción al debido proceso, acorde a la situación fáctica de la relación contractual entre el demandante y la entidad demandada. Adicionalmente, se expidió por funcionario competente, de forma regular, debidamente motivado y no hubo abusó y/o desviación de las funciones.

2. AUSENCIA DE PRUEBAS QUE DETERMINEN LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO REALIDAD. NO SE REÚNEN LOS REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE LA RELACIÓN LABORAL.

Tal y como se indico precedentemente, de las pruebas aportadas y practicadas por los sujetos procesales de la presente litis, no se acreditan la concurrencia de los elementos del contrato de trabajo, los cuales están establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del trabajo así:

ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
- c. Un salario como retribución del servicio...”

Siendo estos 3 elementos los que deben probarse concurrentemente si se pretende esgrimir la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo. En primer lugar, respecto de la prestación personal del servicio, es menester indicar en el interrogatorio de parte surtido al demandante el señor Yamid Pineda Bonilla, manifestó que prestaba sus servicios ajo órdenes específicas de prestación de servicios y no bajo un contrato laboral. Además, según sus respuestas en el interrogatorio, mencionó haber prestado servicios en otros hospitales, lo cual indica una autonomía en la gestión de sus servicios y rompe con el carácter exclusivo de subordinación.

En segundo lugar, Para que exista un contrato laboral, es necesario que haya subordinación, entendida como la potestad de dirección y control permanente del empleador sobre el trabajador. En este caso, la demandante manifestó que los turnos le eran asignados, sin embargo, esta asignación no implica subordinación per se, sino un acuerdo de prestación de servicios.

Adicionalmente, declaró no haber presentado informes de actividades, aspecto que denota autonomía en sus labores y que es contrario a una relación de subordinación. Además, si bien debía cumplir turnos, se le permitió coordinar reemplazos en caso de ausentarse, lo cual refuerza la falta de control directo y continuo por parte del hospital. Asimismo, respecto del material probatorio llama la atención varios documentos firmados por el señor Yamid Pineda Bonilla, en los cuales ejecuta actividades propias de la contratación por medio de prestación de servicios, como lo es la presentación de varias propuestas de servicios dirigidas al Gerente de la entidad demandada, documentos que el mismo demandante aporta en su demanda y están visibles a foliatura del expediente digital¹², en las cuales describe las actividades que se comprometía a realizar, la forma de pago, la cual era *“mensual previo cumplimiento de requisitos en la presentación de la cuenta”*, informando también textualmente que *“La presente propuesta no genera vínculo laboral”*:

Imagen 1



En este sentido, también llaman la atención las múltiples certificaciones bajo gravedad de juramento de los ingresos, los pagos de planilla de seguridad social como trabajador independiente, las facturas y cuentas de cobro, las pólizas de cumplimiento que suscribió como respaldo de la ejecución de los contratos de prestación de servicios; y los informes de actividades firmados en compañía del supervisor, que el señor Yamid Pineda Bonilla presentó al finalizar cada contrato de prestación de servicios, y que fueron aportados por la entidad contratante con su contestación a la demanda, documentos que dan cuenta del conocimiento y evidencian la inexistente subordinación y supuesta dependencia que hoy alega la parte actora.

Respecto de la remuneración, el demandante indicó, en el interrogatorio de parte, que se le pagaba por horas y mediante una consignación bancaria, sin devengar una nómina salarial fija, sino más bien un pago por horas trabajadas. Esta modalidad de pago se asemeja a la remuneración por servicios contratados por orden de prestación de servicios y no a un salario propiamente dicho. No había prestaciones de ley como primas, cesantías o vacaciones, elementos propios de una relación laboral. Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

El elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador,

poder que se concreta en el sometimiento del primero a las órdenes o imposiciones del segundo... El contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo cual lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades. No obstante, este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones; en función de una adecuada coordinación, se pueden fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante es que dichas acciones no desborden su finalidad al punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo²

En el caso de marras se hace imperante el principio de la necesidad y la carga de la prueba y su valoración para acreditar la configuración de la relación laboral. Por ende, para este caso en concreto el actor no logro probar per-se, los elementos del contrato de trabajo.

Tratándose de una profesión como la de médico especialista, la cual amerita atender a seres humanos y brindarles un cuidado a sus diversas patologías, se ha caracterizado dentro de las ocupaciones de carácter liberal, de acuerdo con la Ley 269 de 1996, por lo que se les permitió tener una vinculación tanto con entidades públicas como con privadas, entonces si un médico especialista cumple con los turnos, ello no significa que se envuelve dentro de una subordinación sino en una coordinación con la entidad.

En conclusión, deben negarse las pretensiones de la demanda porque de las etapas procesales surtidas a lo largo del proceso, la parte actora no probó la existencia de un contrato realidad. Simplemente del acervo probatorio se constata una prestación de servicios, pero no lo atinente al elemento de la subordinación, que no solo exige el cumplimiento de un horario, sino que también: i) órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y ii) turnos y desempeño de funciones en las mismas condiciones que un empleado de planta, situación que no se acreditó.

3. SE CUMPLIERON CABALMENTE LOS REQUISITOS IMPUESTOS POR EL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA RESPECTO DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SUSCRITOS ENTRE EL SEÑOR YAMID PINEDA BONILLA Y EL HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.

² SL676-2021, Radicación n.º 57957, proferida el 10 de febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Magistrado Ponente: Iván Mauricio Lenis Gómez

Llegados a este punto es importante que su señoría tenga en cuenta que el señor Yamid Pineda Bonilla prestó sus servicios profesionales al Hospital San Rafael De Fusagasugá E.S.E., bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, contratación que requiere una serie de requisitos que como se demostró en el presente asunto fueron cumplidos cabalmente, de acuerdo con lo regulado en el artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993 y reza:

3o. Contrato de Prestación de Servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Según lo anterior, pude deducirse que, 1.) Los contratos de prestación de servicios son celebrados por entidades estatales, como es el caso del Hospital San Rafael De Fusagasugá E.S.E. 2.) Pueden celebrarse exclusivamente con personas naturales, tal como es el caso del señor Yamid Pineda Bonilla. 3.) Estos contratos se celebran cuando las actividades no pueden realizarse con el personal de planta o se requieran conocimientos especializados, para el caso el demandante desempeñaba actividades de médico especialista, que eran necesarias como se explica en las certificaciones y estudios previos en las que además la entidad contratante manifestaba que no contaba con personal de planta que cumpliera estas características requeridas. 4.) Que el contrato se celebrara por el término estrictamente indispensable, para lo cual cada contrato de prestación de servicios tenía una fecha de inicio y una fecha de terminación. Se tiene entonces que la vinculación contractual entre demandante y la entidad estatal cumplió con todos los requisitos que impone el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Con miras a lo anterior, en este caso particular se pueden evidenciar los siguientes tres aspectos. Primero, nunca se demostró la existencia personal de planta que tuviera las calidades de médico especialista en ginecología como servidor público del Hospital San Rafael De Fusagasugá E.S.E. así como su remuneración con la cual poder hacer un contraste. Segundo, los contratos de prestación de servicios que celebró el señor Yamid

Pineda Bonilla con la entidad estatal gozaron de solución de continuidad, en otras palabras, se pactaron unos intervalos de tiempo que se interrumpían. Tercero, al tratarse de una labor y/o servicio que requiere atención a personas, la misma se debe cumplir dentro del marco de un horario, de acuerdo con el principio de coordinación. De manera análoga se puede aplicar lo establecido por la Corte Constitucional al respecto:

el presente caso no contiene los criterios de “igualdad” en cuanto no se probó que las funciones desempeñadas por la actora se ejecutaron en igualdad de condiciones a las de una enfermera de planta, ni como se señaló con “criterio de continuidad” entre los contratos, por demás frente al cumplimiento de un horario, bajo el criterio “temporal o de habitualidad”, ello no fue probado y al tener que realizarse las actividades propuestas dentro del periodo de atención del HOSPITAL solo revela, obedeció al desarrollo eficiente de la actividad encomendada.³

En asuntos como el actual es imperante que la demandante acredite el presunto vínculo laboral. En sentencia reciente del Consejo de Estado se esclareció la carga probatoria en estos procesos:

...quien pretenda la declaratoria de existencia de una relación laboral que subyace de la ejecución de contratos de prestación de servicios con base en el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, tiene el deber de demostrar de forma incontrovertible además de la actividad personal y la remuneración, que en la relación con el empleador existió subordinación o dependencia, entendida como facultad permanente para exigir del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo.

Le correspondería en este caso a la demandante probar sin lugar a dudas, que sucedieron acatamiento de órdenes, cumplimiento de turnos y desempeño de funciones inherentes al objeto de la entidad en las mismas condiciones que los empleados de planta, prestación del servicio continua, permanente y habitual y no esporádico u ocasional, siendo dable colegir que se configuró el elemento de la subordinación, ya que cualquiera de estos factores visto aislada y desarticuladamente no constituyen per se la dependencia predicada del contrato laboral.⁴

³ Corte Constitucional (2011). Sentencia C-171 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda (2019). Radicación No. 44001-23-33-000-2013-00086-01 (0827-16), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En consecuencia, habiéndose cumplido con los requisitos del estatuto general de contratación, puede observar su señoría que el acto administrativo demandado fue expedido correctamente en el sentido de negar el reconocimiento prestacional, en cumplimiento de la normatividad aplicable para la situación concreta y debidamente motivado, razón por la cual no queda más camino que mantener la legalidad del mismo, denegando las pretensiones de la demanda, pues se cumplieron todos los requisitos para el tipo de contratación por prestación de servicios.

4. PRESCRIPCIÓN DEL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES Y SALARIOS RECLAMADOS.

Ahora bien, si en gracia de discusión se tiene debatir sobre la prescripción de los derechos reclamados, sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna en cabeza de la entidad demandada o mi representada, de forma ilustrativa, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso de llegarse a nulificar el acto administrativo enjuiciado y se proceda a restablecer el derecho a al señor Yamid Pineda Bonilla, solo es posible reconocer prestaciones y salarios que dejó de percibir partiendo desde la reclamación hasta tres (3) años antes, pues ya ha operado la prescripción de los derechos laborales anteriores a este interregno.

Para el pertinente análisis, deben tomarse los siguientes datos:

- Reclamación: 17 de noviembre de 2021 (a través del Derecho de Petición presentado ante el Hospital San Rafael De Fusagasugá E.S.E.).
- Fin del contrato de prestación de servicios: 30 de abril de 2021.
- Fecha máxima de reconocimiento de derechos: 17 de noviembre de 2018.
- Lapso de derechos causados: Desde el 17 de noviembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2021.
- Derechos fenecidos: Antes del 17 de noviembre de 2018.

El fundamento jurisprudencial del Consejo de Estado, sobre la prescripción trienal se enseña a continuación:

En lo concerniente al término prescriptivo, advierte la Sala que no cabe duda acerca de su fundamento normativo, es decir, los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, que regulan el régimen prestacional de los empleados públicos, según los cuales aquel lapso es de tres (3) años, que se interrumpe por una sola vez con el reclamo escrito del trabajador, en razón a que lo que se reclama en este tipo de asuntos (contrato realidad) es el reconocimiento de las prestaciones a que se tendría derecho si la Administración no hubiese utilizado la figura del contrato de prestación de servicios para esconder en la práctica una verdadera relación laboral.

Respecto de la oportunidad a partir de la cual debe contabilizarse el aludido interregno, es del caso interpretar los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, en armonía con el mandato contenido en el artículo 12 (numeral 2) del convenio 95 de la OIT, de acuerdo con el cual los ajustes finales de los salarios debidos tienen lugar desde la terminación del nexo contractual con el empleador, por cuanto es desde ese momento en que se podrá demostrar que durante la ejecución del contrato de prestación de servicios se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral con el Estado (prestación personal del servicio, remuneración y subordinación) y, en consecuencia, reclamar el pago de las prestaciones a las que tendría derecho de comprobarse ese vínculo, todo lo anterior en virtud de los principios de favorabilidad irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y progresividad y prohibición de regresividad en materia de derechos sociales, así como los derechos constitucionales al trabajo en condiciones dignas e irrenunciabilidad a la seguridad social.

Por lo tanto, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la "...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales" (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador.

Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios.⁵ *(Subrayado fuera del texto original)*

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda (2016), Expediente 23001233300020130026001 (00882015), Consejero ponente: Carmel Perdomo Cuéter.

En conclusión, los derechos laborales que se causaron con anterioridad al 17 de noviembre de 2018 están prescritos. Aunado a lo anterior y en el hipotético caso solo se debería reconocer las prestaciones y salarios dejados de percibir desde el 24 de noviembre de 2018 hasta la finalización del vínculo, es decir, hasta el 30 de abril de 2021.

5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el reconocimiento de los derechos laborales solicitados por la parte actora, pues el acto administrativo demandado goza de legalidad y se expidió conforme a los supuestos fácticos y jurídicos del caso, en suma no se logró demostrar la existencia de un contrato realidad, de manera que una condena sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

El enriquecimiento sin causa se configura en todos aquellos eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del patrimonio de otra persona o entidad estatal, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna.

El fundamento jurídico de la prohibición de enriquecimiento injustificado se basa en el artículo 8 de la ley 153 de 1887, en virtud del cual se puede apoyar el principio de enriquecimiento injustificado, veamos:

cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho. Cabe decir, que el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia en su primer numeral, establece “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios

A su vez, el enriquecimiento sin causa se fundamenta igualmente en el artículo 831 del C. de Co., que preceptúa lo siguiente: “nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”. Sin embargo, el desarrollo de éste ha sido doctrinario y jurisprudencial, apoyándose en normas constitucionales para darle soporte y exigibilidad a la misma. Como se observa en caso en marras, acceder a las pretensiones de la demanda concernientes al pago de prestaciones sociales y derechos laborales sin soporte que los fundamente, originaría un enriquecimiento sin causa de la parte actora, situación que atenta contra los

derechos y principios de carácter constitucional, por lo cual, al no haberse acreditado la ocurrencia de un contrato realidad entre el señor Yamid Pineda Bonilla y la E.S.E. Hospital San Rafael De Fusagasugá, la parte actora incumplió su deber probatorio, no dejando más camino para que el juez despache desfavorablemente sus súplicas.

IV. ALEGACIONES RESPECTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADO A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

1. INEXISTENCIA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS No. 305-87-994000000001, SUSCRITA BAJO LA MODALIDAD *CLAIMS MADE*, POR CUANTO LA RECLAMACIÓN O DESCUBRIMIENTO SE REALIZÓ POR FUERA DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO.

La Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos no. 305-87-994000000001, expedida el 05 de mayo de 2014, con vigencia desde el 02 de mayo de 2014 hasta el 02 de mayo de 2015, utilizada por el Hospital San Rafael De Fusagasugá E.S.E, utilizada como fundamento para llamar en garantía a mi representada, tal y como se detalló anteriormente NO ofrece cobertura temporal frente a los hechos descritos por la parte demandante y por la entidad estatal asegurada, esto por cuanto la modalidad pactada en el contrato aseguratorio fue tipo *CLAIMS MADE*, es decir que se ofrece cobertura únicamente por las reclamaciones que se produzcan durante la vigencia del contrato de seguro, y que deriven de hechos que se produzcan igualmente durante la misma vigencia, veamos un aparte de la carátula de la póliza:

Imagen 2

MODALIDAD DE LA PÓLIZA

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS SEGÚN TEXTO REGISTRADO POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.

EL OBJETO DE ESTE SEGURO SERÁ AMPARABLE BAJO LA MODALIDAD DE CLAIMS MADE.

SE ENTIENDE POR "CLAIMS MADE": CUBRE LAS INDEMNIZACIONES QUE EL ASEGURADO DEBE PAGAR EN VIRTUD DE LAS RECLAMACIONES, DESCUBIERTAS POR PRIMERA VEZ DURANTE EL PERIODO DEL SEGURO Y REPORTADAS DE ACUERDO A LA PRESCRIPCIÓN COLOMBIANA, COMO CONSECUENCIA DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR ALGUNA CAUSA CUBIERTA BAJO LOS AMPAROS DE LA PÓLIZA EN SUS AMPAROS GENERALES Y PARTICULARES, SUCEDIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O DESDE LA FECHA DE RETROACTIVIDAD OTORGADA

Documento: PÓLIZA 305-87-994000000001-0.PDF

Texto: MODALIDAD DE LA PÓLIZA

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS SEGÚN TEXTO REGISTRADO POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.

EL OBJETO DE ESTE SEGURO SERÁ AMPARABLE BAJO LA MODALIDAD DE CLAIMS MADE.

SE ENTIENDE POR "CLAIMS MADE": CUBRE LAS INDEMNIZACIONES QUE EL ASEGURADO DEBE PAGAR EN VIRTUD DE LAS RECLAMACIONES, DESCUBIERTAS POR PRIMERA VEZ DURANTE EL PERIODO DEL SEGURO Y REPORTADAS DE ACUERDO A LA PRESCRIPCIÓN COLOMBIANA, COMO CONSECUENCIA DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR ALGUNA CAUSA CUBIERTA BAJO LOS AMPAROS DE LA PÓLIZA EN SUS AMPAROS GENERALES Y

PARTICULARES, SUCEDIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O DESDE LA FECHA DE RETROACTIVIDAD OTORGADA

En este caso se tiene acreditado por los documentos allegados y por lo manifestado por el apoderado del demandante que la reclamación al asegurado se materializó hasta el 27 de enero del 2022, fecha en la que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial, momento para el cual la póliza ya no se encontraba vigente.

Al respecto, mediante sentencia de tutela del 12 de febrero de 2019 proferida por el Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo sección cuarta, dentro del proceso con radicación 11001-03-15-000-2018-00027-01 del Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez, se refirió a la modalidad "claims made" así:

De acuerdo con las pruebas del contrato se tiene que entre la accionante [compañía aseguradora] y la ESE HMI se suscribió una póliza de responsabilidad civil con cobertura por reclamación o con cláusulas claims made, y con vigencia del 4 de octubre de 2007 al 4 de octubre de 2008. La cobertura con cláusula claims made implica que la reclamación por ocurrencia del hecho dañoso se realice dentro de la vigencia de la póliza o su extensión, si se pacta. El Tribunal Administrativo de Caquetá resolvió la responsabilidad de la llamada en garantía

aplicando una disposición normativa que no se corresponde con las cláusulas de la póliza suscrita entre las partes, pues a pesar de tratarse de una cobertura por reclamación, la autoridad judicial aplicó la teoría del descubrimiento, y expuso que dado que el hecho dañoso ocurrió en vigencia de la póliza, este debía ser asumido por la aseguradora; aseveración que desconoce la naturaleza de la cobertura acordada por las partes según la cual el hecho y la reclamación debían ocurrir en vigencia de la póliza.

(...)

En el caso concreto el Tribunal Administrativo de Caquetá hizo una interpretación errada del artículo 4° de la Ley 389 de 1997 al analizar la responsabilidad de la llamada en garantía [aseguradora], aplicando la cobertura por descubrimiento, propio del seguro de manejo y riesgos financieros, e incluso tratándolo como un seguro de responsabilidad por ocurrencia pura, cuando entre el asegurado y el tomador suscribió una póliza de responsabilidad civil por reclamación o con cláusulas *claims made*. Es así que, además de establecer si el hecho amparado ocurrió en vigencia de la póliza, correspondía al Tribunal determinar, de conformidad con las pruebas del proceso, debió determinar si la reclamación ocurrió dentro de la vigencia del seguro.

En atención a lo anterior, la jurisprudencia es clara al señalar que no es admisible afectar una póliza expedida bajo la modalidad *claims made*, como es el caso, cuando los hechos y la reclamación no ocurren dentro de la vigencia de la póliza, en este sentido es claro que para el particular, 02 de mayo de 2014 y el 02 de mayo de 2015, no se realizó ninguna reclamación por parte del asegurado o de algún interesado a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C por los hechos discutidos en el presente medio de control, lo cual torna completamente arbitrario e injustificado mantener la vinculación de mi representada en el presente asunto, pues se reitera no existe cobertura.

En resumen, resulta fácil llegar a la conclusión que el contrato asegurativo mencionado no ofrece cobertura temporal por lo que deberá el juez tener en consideración esta situación en el hipotético e improbable caso de resultar necesario pronunciarse sobre la relación sustancial entre mi representada y el demandando Hospital San Rafael De Fusagasugá E.S.E.

2. NO REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS NO. 305-87-994000000001 Y LO POR TANTO, NO EXISTE OBLIGACIÓN A CARGO LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

Respecto al presente llamamiento en garantía se debe destacar como primera medida, que la responsabilidad de mi prohijada solo puede verse comprometida ante el cumplimiento de las condiciones pactadas, de la que pende el surgimiento de la obligación condicional, esto es la realización del riesgo asegurado.

Es decir que la responsabilidad de mi representada está supeditada al contenido de la póliza, sus diversas condiciones, al ámbito de amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, a los riesgos asumidos por la convocada, a los valores asegurados para cada amparo, al deducible pactado etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido del contexto de la correspondiente póliza.

Ahora en el caso particular se observa que dicha condición nunca se cumplió, toda vez que la responsabilidad de la aseguradora está delimitada estrictamente por la serie de amparos que otorgó al Hospital San Rafael De Fusagasugá E.S.E. tal y como se estipuló en el contrato de seguro que enmarca la eventual obligación de mi representada y considerando que la responsabilidad del ente convocante no se estructuró pues el acto administrativo demandado, contenido en la respuesta de la oficina jurídica DP-2021-103 del 30 de diciembre de 2021, está ajustado a derecho y debidamente motivado, por lo que los hechos y pretensiones de la demanda carecen de cobertura bajo la póliza de seguro utilizada como fundamento del llamamiento en garantía, pues no se cumplió la condición a la que está sometida la obligación de la aseguradora, esto es, que se realice el riesgo expresamente asegurado en los términos de la póliza.

Luego al no realizarse el riesgo asegurado, o no existir amparo para el evento, el juzgador debe exonerar a mi representada de toda obligación.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P: Jorge Santos Ballesteros; indicó lo siguiente:

Son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el

mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanen.

Por lo tanto, son estas las manifestaciones las que enmarcan las condiciones que regulan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo expresamente enunciado en el condicionado del contrato de seguro.

Vale la pena recordar al respecto, que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). Por ello, el nacimiento de la indemnización pende, exclusivamente, de la realización del siniestro contractualmente asegurado, por lo cual, no cualquier acto o hecho tiene la propiedad de ser un acto asegurado, si no únicamente tienen esta característica aquellos actos y hechos que son expresamente pactados en la póliza del contrato de seguro.

De esta manera, el hecho de haberse pactado en las pólizas de seguro concretamente en las condiciones generales, algunas exclusiones de amparo, ellas deben considerarse al proferirse la respectiva sentencia, pues de presentarse o configurarse una de ellas se releva a la compañía de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización.

3. LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS No. 305-87 994000000001, EXPEDIDA POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., ÚNICAMENTE OFRECIÓ COBERTURA RESPECTO DE LOS CARGOS ASEGURADOS QUE SE ENCUENTRAN RELACIONADOS EN LA CARÁTULA DEL SEGURO.

Sin perjuicio de todos los argumentos anteriormente esgrimidos y sin que signifique la aceptación de responsabilidad alguna, debe indicarse que aun cuando está probado que la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos no. 305-87-994000000001, expedida el 05 de mayo de 2014, con vigencia desde el 02 de mayo de 2014 hasta el 02 de mayo de 2015 no ofrece cobertura temporal por ser su modalidad *claims made*, es preciso indicar también que las condiciones particulares del contrato de seguro indicado, establece respecto al objeto del seguro la siguiente estipulación:

OBJETO DEL SEGURO amparar los perjuicios o detrimentos patrimoniales causados al E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá como consecuencia de decisiones de gestión incorrectas, pero no dolosas, adoptadas y/o ejecutadas o inejecutadas, por los servidores públicos y/o funcionarios con regímenes de responsabilidad similares a los de los servidores públicos, **cuyos cargos se relacionan.** (...) *(Negrilla y subrayado fuera de texto).*

De lo anterior, resulta imprescindible indicar, que al momento de tomarse una determinación por parte del su señoría respecto de la remota afectación al contrato de seguro mediante el cual fue llamada en garantía mi representada, necesariamente se debe cotejar la relación de cargos suministrada por la entidad respecto de los empleados efectivamente amparados, puesto que mi representada no podría, en ningún escenario ser condenada por los actos incorrectos de funcionarios que no están asegurados.

Sobre el particular, encontramos que las condiciones particulares del mismo establecen como cargos asegurados los siguientes, veamos:

"CARGOS ASEGURADOS (2) GERENTE Y SUB GERENTE"

En tal sentido, en el remoto caso de encontrarse probados los hechos de la demanda y se derive en una condena en contra del Hospital San Rafael De Fusagasugá E.S.E., mi representada únicamente podría estar llamada a responder como, en el remoto e hipotético caso que se configure el riesgo amparado y que, a su vez, los funcionarios quienes cometieron el acto incorrecto se encuentren efectivamente cubiertos, de acuerdo a lo estipulado en la anterior relación enunciada y que fue suministrada por la entidad tomadora del seguro. En tal sentido, no resultaría posible jurídicamente que, en caso de una eventual condena, la aseguradora que represento sea condenada por los actos incorrectos de cargos distintos a los asegurados.

4. FALTA DE COBERTURA RESPECTO DE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES

**PÚBLICOS No. 305-87-994000000001, EXPEDIDA POR LA ASEGURADORA
SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

Sin perjuicio de la no realización del riesgo asegurado, y la falta de cobertura temporal de la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos no. 305-87-994000000001, se propone el presente argumento de defensa, toda vez que, en las CONDICIONES PARTICULARES y GENERALES de dicho contrato de seguro, se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Es importante recordar que, en materia de seguros, el asegurador, según el Artículo 1056 del C. de Comercio., “... *podrá, a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado o la cosa asegurados* ...”, por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que amparo opera o es efectivo, las causales de exclusión o en general las de exoneración, además de las de origen legal, etc., y por tanto, son esos los parámetros a los que tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza.

Es pertinente entonces tener presente que, entre los elementos esenciales del contrato de seguro, está el de la obligación condicional del asegurador (Art. 1045 C. Co.), cuál es la de indemnizar y que ella únicamente nace con el cumplimiento de esa condición suspensiva (Art. 1536 C.C.), al realizarse el riesgo asegurado que se ha estipulado, con las restricciones legales (Art. 1054 C. Co.).

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

Así las cosas, es menester resaltar lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra.

Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, quien se refirió sobre estas, de la siguiente manera:

Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, **el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente**, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro (*Subrayado y negrilla fuera del texto original*)

Por lo tanto, son las condiciones de la póliza las que enmarcan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo enunciado en tales condiciones generales y particulares del contrato de seguro. Vale la pena recordar al respecto que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). En ese orden de cosas, en el evento que durante el decurso procesal se pruebe una excepción, deberá relevarse a la compañía aseguradora de toda obligación indemnizatoria.

En conclusión, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones arriba señaladas o las que constan en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos no. 305-87-994000000001, estas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en contra de la compañía como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado por lo que deberá el juez tener en consideración todas las condiciones de la póliza en el hipotético e improbable caso de resultar necesario pronunciarse sobre la relación sustancial entre mi representada y él demandando Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS No. 305-87-994000000001, EXPEDIDA POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad en cabeza de la entidad asegurada o de mi representada, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato de seguro. En el caso en concreto se estableció un límite de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000) los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir fallo condenatorio.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibidem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que en la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 305-87-994000000001, expedida el 05 de mayo de 2014, con vigencia desde el 02 de mayo de 2014 hasta el 02 de mayo de 2015, se indicaron los límites para el amparo pactado, de la siguiente manera:

Imagen 3

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA
ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS		\$ 300,000,000.00
ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS		300,000,000.00

Conforme a lo señalado anteriormente, en este caso en particular, operaría la suma asegurada equivalente a TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000). En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que la póliza no ofrece cobertura temporal, en todo caso, dicho contrato

aseguraticio contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por su señoría en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

6. PAGO POR REEMBOLSO

Sin que el planteamiento de esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. Se solicita al honorable juez que, en el remotísimo caso de encontrar responsable al asegurado y de llegar a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena.

V. PETICIONES

Por los argumentos expuestos a lo largo del presente escrito, solicito respetuosamente a su despacho, **JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**, lo siguiente:

A. DECLARAR PROBADAS las excepciones propuestas a lo largo de las etapas procesales y en consecuencia **NEGAR** las pretensiones de la demanda esgrimidas en contra del **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA**.

B. SE EXIMA DE RESPONSABILIDAD INDEMNIZATORIA a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por los argumentos expuestos a lo largo del proceso.

Subsidiariamente:

C. Que en el improbable y remoto evento en el que se realice el riesgo asegurado por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, pese a que es indiscutible que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos para ello, comedidamente solicito se tenga la falta de cobertura material y temporal, así como el límite del valor asegurado y los deducibles del valor de la pérdida pactados en la

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS No. 305-87-994000000001.

VI. NOTIFICACIONES

A mi mandante y al suscrito apoderado en la Carrera 11ª #94ª-23 – Bogotá D.C Oficina 201
y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co.

Del señor Juez,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 expedida en Bogotá.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.